



## Resolución No. CSJCOR23-527

Montería, 7 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00391-00**

**Solicitante:** Sr. Henry Jesús Salgado Blanco

**Despacho:** Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú

**Funcionario Judicial:** Dr. Eduardo Rafael Ojeda Montiel

**Clase de proceso:** Liquidación de sociedad patrimonial

**Número de radicación del proceso:** 23-182-31-84-001-2019-00119-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 07 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 20 de junio de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 21 de junio de 2023, el señor Henry Jesús Salgado Blanco en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, respecto al trámite del proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por Rita Isabel Talaigua Solano contra Henry Jesús Salgado Blanco, radicado bajo el N° 23-182-31-84-001-2019-00119-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“1. En la actualidad contra el suscrito, en calidad de parte demandada, cursa un proceso de liquidación de sociedad patrimonial, el cual es conocido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú bajo el radicado 23182318400120190011900.*

*2. En dicha acción judicial se profirió sentencia que desató la controversia, de fecha 13 de junio de 2022.*

*3. Mi apoderado, en defensa de mis intereses, presentó el día 11 de abril de 2023 memorial solicitando la ilegalidad de todo lo actuado, debido a un sinnúmero de vicios e irregularidades acontecidas en el trámite de dicho proceso judicial, las cuales afectaron mi derecho de defensa y sus consecuencias me han inferido daños materiales e inmateriales.*

*4. Al día de hoy han transcurrido más de dos meses desde que el citado memorial paso al despacho sin que hasta el momento el señor juez haya resuelto lo pertinente, no obstante que de acuerdo con el artículo 120 del C.G.P. el término procesal para el efecto es de 10 días.*

*5. Lo anterior constituye en mi sentir un claro desconocimiento de la función pública de administrar justicia conforme a los principios de oportunidad, celeridad y eficacia establecidos por la constitución y la ley.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-263 del 23 de junio de 2023, fue dispuesto al doctor Eduardo Rafael Ojeda Montiel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (23/06/2023).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 28 de junio de 2023, el doctor Eduardo Rafael Ojeda Montiel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Frente a los hechos narrados por el señor HENRY JESÚS SALGADO BLANCO, me he de pronunciar de la siguiente manera:*

*HECHO PRIMERO: ES CIERTO HECHO SEGUNDO: ES CIERTO que desde el trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022) se profirió sentencia que le puso fin a la instancia, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada. Vale aclarar que contra la providencia en mención no fue interpuesto recurso alguno.*

*HECHO TERCERO: Para responder el mismo, se dividirá el hecho en varios puntos.*

*• ES CIERTO que se recibió con destino al cuaderno principal del proceso el día once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023) memorial del abogado José Ramón Castillo Ramos manifestando ser el apoderado del demandando y solicitando el decreto de ilegalidad del auto adiado ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020) mediante el cual se dio inicio al trámite liquidatorio y todas las actuaciones posteriores.*

*• NO ES CIERTO que en el proceso se hayan cometido irregularidades en el trámite del mismo y que se le haya vulnerado el derecho de defensa al señor HENRY JESÚS SALGADO BLANCO, pues como se explicará más adelante, quien alegaba ser su apoderado judicial y él han actuado con total desinterés y desidia dentro del proceso, dejando vencer términos y oportunidades procesales en absoluto silencio.*

*HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien el auto que resolvió la solicitud no fue proferido dentro de los 10 días que dice el artículo 120 del CGP, el Despacho a fecha de recepción por ustedes de la vigilancia judicial administrativa, ya había resuelto la petición incoada, siendo así que mediante auto calendado de veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023) se rechazó por improcedente la solicitud de decreto de ilegalidad del auto adiado ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020) mediante el cual se dio inicio al trámite liquidatorio y todas las actuaciones posteriores, allegada por el extremo pasivo, pues el abogado José Ramón Castillo Ramos no tiene la calidad de apoderado judicial reconocido del demandado dentro del proceso.*

*HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación personal del memorialista, a todas luces desfazada de la realidad del proceso donde funge como demandado.*

*Señor Magistrado, es del caso precisar que el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 23182318400120190011900, se ha tramitado siguiendo los términos de ley y el motivo de inconformidad del señor HENRY JESÚS*

*SALGADO BLANCO no es otro que paralelamente y en cuaderno aparte del mismo proceso se está tramitando un proceso EJECUTIVO CON BASE EN LA SENTENCIA, donde a la fecha existen medidas cautelares vigentes por el incumplimiento del demandado en el pago de la suma de dinero ordenado e impuesta a su cargo en la sentencia adiada trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022) y a favor de la señora RITA ISABEL TALAIGUA SOLANO.*

*Aunado a ello, ha sido evidente para este operador judicial la desidia y el desinterés del demandado y de quien se presenta como apoderado del mismo, actuaciones que pueden rayar en faltas disciplinarias, pues mediante auto adiado catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021) esta judicatura se abstuvo de reconocerle personería adjetiva al abogado José Ramón Castillo Ramos, ya que el poder allegado en su momento no cumplía con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que regía para esa fecha, pues no había inscrito su dirección de correo electrónico (en ese entonces joseamoncastillo7@hotmail.com) en el Registro nacional de Abogados (SIRNA) y no existe con posterioridad a ello nuevo poder otorgado o memorial subsanando la falencia antes indicada.*

*Es indiscutible para el Despacho qué, la parte demandada ha actuado con absoluta desidia dentro del plenario y pretende que tres (3) años después de haber iniciado el trámite liquidatorio y un (1) año después de emitida la sentencia de la liquidación, pueda retrotraer el proceso y revivir términos que dejó vencer por la falta de diligencia suya y del profesional del derecho a quien algún momento le dio poder, que no fue capaz siquiera de revisar los estados para verificar que le hubiesen reconocido su mandato.*

*Cabe aclarar que el caso de marras entró como una demanda por reparto y así se le dio la radicación que hoy corresponde, independiente del declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial tramitado entre las partes; fue notificada como lo indica el inciso 3° del artículo 523 del CGP, integrándose debidamente el contradictorio, tanto así que el demandado al ser citado para la diligencia de inventarios y avalúos, otorgó el poder al que se hizo alusión en párrafos anteriores y el mencionado profesional del derecho jamás presentó recurso alguno, alegó nulidad o irregularidades en defensa de su prohijado, de las que hoy se duele, quizá por la demanda ejecutiva que tiene como base la sentencia dictada hace un poco más de un año y que tiene medidas cautelares vigentes.*

*Finalmente se relaciona a continuación el trámite procesal que ha tenido el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 23182318400120190011900, desde que se presentó la petición del señor HENRY JESÚS SALGADO BLANCO, el cual puede ser verificado en la plataforma Tyba, donde está disponible para consulta pública de los interesados:*

ACTUACIÓN	FECHA
Solicitud de declaratoria de ilegalidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada	11 de abril de 2023
Pronunciamiento de la parte demandante de la solicitud de ilegalidad	20 de abril de 2023
Auto que rechaza por improcedente la petición del partidor y la solicitud de decreto de ilegalidad presentada por el demandado	21 de junio de 2023

*Cabe precisar que el error y posible retraso en la resolución de la petición se debió a que esta Judicatura para el reparto de las tareas asignadas utiliza la herramienta Planner de Microsoft y el proceso 23182318400120190011900 pasó al despacho desde el veintidós (22) de marzo del año cursante para resolver una petición del partidor designado dentro del asunto, misma fecha en que pasó el proceso 23182318400120190011400 también de liquidación de sociedad patrimonial, el cual salió del despacho con auto del día tres (03) de abril del presente año y por un error*

*involuntario y confusión de secretaría se marcó el 23182318400120190011900 como si ya se hubiese proferido la decisión respectiva, error del cual se percató la Secretaría solo hasta el día veinte (20) de junio del hog año, al hacer revisión de los procesos para hacer asignación de labores a los empleados por mi parte y que se procedió a subsanar de manera inmediata, profiriendo el auto calendado veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), donde se rechazó por improcedente la petición del partidor y la solicitud de decreto de ilegalidad presentada por el demandado HENRY JESÚS SALGADO BLANCO.*

*(inserta pantallazos)*

*Señor Magistrado, este Despacho se ha caracterizado siempre por resolver las peticiones incoadas dentro de los términos y con la mayor diligencia posible sin desconocer los inconvenientes que se presentan a diario con el manejo de los diferentes aplicativos como ocurrió en el caso de marras y que en medida alguna ha sido por mala fe, sino que correspondió a un error involuntario y que fue subsanado a la mayor brevedad posible una vez fue detectado, para garantía de los derechos de los usuarios.”*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el señor Henry Jesús Salgado Blanco, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de ilegalidad presentada a través de su apoderado judicial.

Al respecto, el doctor Eduardo Rafael Ojeda Montiel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, informó que, por medio de providencia del 21 de junio de 2023, fue rechazada por improcedente la solicitud de decreto de ilegalidad de la providencia del 08 de enero de 2020. Hace énfasis a la presunta desidia y desinterés del demandado en el proceso.

En ese orden de ideas, la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, había resuelto de la circunstancia de tardanza que invocaba el peticionario, al emitir auto del 21 de junio de 2023, en el cual resolvió acerca de la solicitud de decreto de ilegalidad presentada por el peticionario; fecha anterior a la comunicación de la vigilancia judicial (23/06/2023). Es por ello, que esta Corporación tomará como hecho superado lo actuado por el juzgado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en tardanza o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia, respecto

de la solicitud de tardanza alegada por el peticionario, a la fecha de la presente intervención administrativa. Sin embargo, se recomienda al funcionario judicial mayor atención a los memoriales pendientes por trámite.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

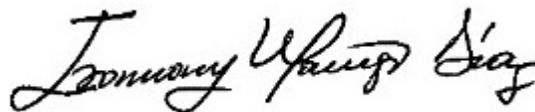
### 1. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00391-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor Eduardo Rafael Ojeda Montiel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, respecto al trámite del proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por Rita Isabel Talaigua Solano contra Henry Jesús Salgado Blanco, radicado bajo el N° 23-182-31-84-001-2019-00119-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Henry Jesús Salgado Blanco.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Eduardo Rafael Ojeda Montiel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, y comunicar por ese mismo medio al señor Henry Jesús Salgado Blanco, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl